

ACUERDO N° 21 - - - DE 2018
(31 DE AGOSTO)

" POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO 035 DE 2016"

El Concejo Municipal de Sabana de Torres, en Ejercicio de las atribuciones Conferidas por el Artículo 315 de la Constitución Nacional, y la Ley 136 de 1994 y:

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el Acuerdo No 035 de 2016, el Honorable Concejo Municipal de Sabana de Torres, modificó el Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Sabana de Torres (Santander).

2.- Que mediante la Ley 1819 de 2016, se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

3.- Que mediante la Ley 1850 de 2017, se adoptan medidas de protección al adulto mayor en Colombia

4.- Que se hace necesario modificar el Estatuto Tributario del Municipio de Sabana de Torres a efectos de actualizarlo atendiendo las nuevas disposiciones que en la materia ha expedido el Gobierno Nacional.

5.- Que igualmente se hace necesario realizar ajustes al Estatuto Tributario a fin de hacer claridad y precisar el alcance de esta normatividad.

6.- Que el Honorable Concejo Municipal de Sabana de Torres, es competente para decidir sobre esta materia.

En Mérito de lo expuesto sé;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el Artículo 12 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 12.- Tributos Municipales, Tasas y Contribuciones Municipales. - El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Sabana de Torres (Santander), los cuales se enumeran así:

Libro Primero

Título I

Capítulo 1.

Título II.

Capítulo 1.

Capítulo 2.

Capítulo 3.

DE LOS TRIBUTOS

RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS

Impuesto Predial Unificado

RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS

Industria y Comercio

Avisos y Tableros

Retención en la Fuente Industria y Comercio

<i>Capítulo 4.</i>	<i>Sobretasa Bomberil</i>
<i>Capítulo 5.</i>	<i>Espectáculos públicos</i>
<i>Capítulo 6.</i>	<i>Publicidad Exterior Visual</i>
<i>Capítulo 7.</i>	<i>Degüello</i>
<i>Capítulo 8.</i>	<i>Delineación Urbano y Obras de Construcción</i>
<i>Capítulo 9.</i>	<i>Licencias de Construcción y Urbanismo</i>
<i>Capítulo 10.</i>	<i>Rifas</i>
<i>Capítulo 11.</i>	<i>Juegos Permitidos</i>
<i>Capítulo 12.</i>	<i>Venta por Clubes</i>
<i>Capítulo 13.</i>	<i>Sobretasa a la Gasolina</i>
<i>Capítulo 14.</i>	<i>Alumbrado Público</i>
<i>Título III.</i>	CONTRIBUCIONES
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Especial de Obra Pública</i>
<i>Capítulo 2.</i>	<i>Valorización</i>
<i>Título IV.</i>	PARTICIPACIONES
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Plusvalía</i>
<i>Título V.</i>	<i>Estampillas Municipales</i>
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Pro Bienestar del Adulto Mayor</i>
<i>Capítulo 2.</i>	<i>Pro Cultura</i>
<i>Capítulo 3.</i>	<i>Pro Fomento al Deporte y la Recreación</i>
<i>Título VI.</i>	TASAS
<i>Capítulo 2.</i>	<i>Marcas y Herretes</i>
<i>Capítulo 3.</i>	<i>Coso Municipal</i>
<i>Capítulo 4.</i>	<i>Patente Nocturna</i>
<i>Capítulo 5.</i>	<i>Actividades Informales</i>
<i>Título VII.</i>	EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
<i>Título VIII.</i>	MULTAS
<i>Capítulo 1.</i>	<i>De Rentas</i>
<i>Capítulo 2.</i>	<i>De Transito</i>
<i>Capítulo 3.</i>	<i>De Gobierno</i>
<i>Título IX.</i>	RENTAS CONTRACTUALES
<i>Capítulo 1.</i>	<i>Arrendamientos</i>
<i>Título X.</i>	<i>Otros Ingresos.</i>

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo 32 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 32.- Actividades Gravadas. - Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Parágrafo 1.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes; Incluidas las Actividades de Exploración, explotación y transformación de Materiales o Líquidos del Suelo o Subsuelo.

Parágrafo 2.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este acuerdo, como actividades industriales o de servicios.

Parágrafo 3.- Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Notariales y de registro, expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, educación privada, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería /estética, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de compraventa y empeño, servicios públicos básicos o domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el Artículo 34 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 34.- Base Gravable y Tarifa. - La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1.- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2.- Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 3.- Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Artículo Cuarto. - Modificar el Artículo 41 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 41- Tarifa Sector Financiero. - A las actividades del sector financiero se le liquidará el Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA
Corporación de Ahorro y Vivienda	3 x 1000
Demás Entidades Financieras	5 x 1000

ARTÍCULO QUINTO. - Modificar el Artículo 42 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 42.- Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio. - El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1.- En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2.- En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A.- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

B.- Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

C.- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

D.- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3.- En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

A.- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

B.- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

C.- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO SEXTO. - Modificar el Artículo 43 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 43.- Obligaciones del Sujeto Pasivo. - Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse y matricularse en la respectiva Secretaría General y de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada continuo u ocasional, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades y previo al cumplimiento de los requisitos de que trata este estatuto.
- b) Presentar desde el primero (1) de enero y hasta el Quince (15) de Abril de cada año, la declaración y liquidación anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Contribuyentes Con Domicilio Principal fuera del Municipio de Sabana de Torres sin establecimiento de Comercio en Sabana de Torres o Contribuyentes que desarrollan Actividad Ocasional, Independientemente del Monto de los Ingresos Declarado en la Base Gravable objeto del Pago del Impuesto, el plazo máximo para presentar será el último día del mes de marzo de cada vigencia y de conformidad con el calendario establecido si existiere.
 - Contribuyentes Con Domicilio Principal dentro del Municipio de Sabana de Torres o Contribuyentes Con Domicilio Principal fuera del Municipio de Sabana de Torres con establecimiento de Comercio en Sabana de Torres o contribuyentes cuando los Ingresos a declarar dentro de su Base Gravable sea Superior a Diez Mil (10.000) UVT – unidad de valor tributario, el plazo máximo para presentar será el último día del mes de marzo de cada vigencia y de conformidad con el calendario establecido si existiere.
 - Contribuyentes Con Domicilio Principal dentro del Municipio de Sabana de Torres o Contribuyentes Con Domicilio Principal fuera del Municipio de Sabana de Torres con establecimiento de Comercio en Sabana de Torres Independientemente del Monto de los Ingresos Declarado en la Base Gravable objeto del Pago del Impuesto, el plazo máximo para presentar será el Día (15) Quince días del Mes de Abril de cada vigencia y de conformidad con el calendario establecido si existiere.
 - La unidad de valor tributario de referencia será la expedida por la administración de impuestos y aduanas Nacionales para la vigencia objeto de la declaración.
- c) Informar inmediatamente, cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.
- e) Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal, La presentación de Declaración Anual de Impuesto de Industria y Comercio, Declarar las retenciones, auto retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar y la Presentación de Información de Relevancia y control para la Administración Municipal, so pena de incurrir en las Sanciones establecidas en este estatuto.

Parágrafo 1.- Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generador de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes.

Parágrafo 2.- El Alcalde Municipal expedirá en el Primer Trimestre de cada vigencia el acto administrativo referente a la Información de relevancia y control (Información Exógena) de que trata el Literal (E) del presente artículo y Se faculta al Alcalde Municipal para reglamentación de los Plazos y fechas de presentación del Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a los estipulado en el presente Estatuto cuando el tiempo límite coincida con días festivos o Fiestas Religiosas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Modificar el Artículo 45 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 45.- Requisitos para el Registro y la Matricula. - Los establecimientos industriales, comerciales, Exploración, Explotación, de servicios y financieros deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales y presentarlos junto con el formulario de registro, ante la Secretaria General y de Hacienda, para obtener la inscripción de matrícula de Industria y Comercio:

- a) Certificado de uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.
- b) Concepto emitido por la autoridad sanitaria y ambiental.
- c) Comprobante de pago de los derechos de autor, o certificación de no usuario.
- d) Matricula mercantil vigente.
- e) Paz y salvo de impuesto predial o contrato de arrendamiento.
- f) Concepto de cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO OCTAVO. - Modificar el Artículo 55 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 55.- Agentes de Retención. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio:

- 1) La Administración Municipal de Sabana de Torres, el Departamento de Santander, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, todas las entidades y establecimientos de derecho público, así como las entidades organismos o dependencias del estado, de cualquier orden o nivel a las que la ley les otorgue capacidad para contratar independientemente de su nivel territorial, que se encuentren dentro del Municipio de Sabana de Torres.
- 2) Los responsables del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o auto retenedores por la dirección de impuestos y aduanas Nacionales y los que mediante resolución de la secretaria general y de hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto.

- 3) Los contribuyentes que durante el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos totales dentro del Territorio colombiano sean superiores a cien Mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT) independiente de la naturaleza de gravados o no con el Impuesto de industria y comercio.
- 4) Los contribuyentes que contraten o ejecuten actividades o servicios en el Municipio cuya cuantía contractual supere la suma de Cien Mil (100.000) Unidades de Valor Tributario (UVT)
- 5) Las personas jurídicas que mediante resolución la secretaria general y de hacienda designe como agentes de retención en la fuente del Impuesto de industria y Comercio.

Los consorcios o uniones temporales, los de encargos fiduciarios y patrimonio autónomos que administren recursos que se ejecuten en el Municipio o de fuente del Municipio de Sabana de Torres, cuando hagan pagos o abonos en cuenta, de sus actividades económicas.

ARTÍCULO NOVENO. - Modificar el Artículo 64 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 64.- Tarifa. - La tarifa corresponde al Siete por ciento (7 %) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO DECIMO. - Modifíquese el Artículo 75 del Acuerdo Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 75.- Permiso. - La persona natural o jurídica que pretenda presentar un espectáculo público deberá solicitar ante la Secretaria General y de Hacienda un permiso, para lo cual deberá presentar memorial petitorio que indique: Nombre del peticionario, documento de identidad o NIT, dirección donde se pretenda realizar el espectáculo, clase de espectáculo y explicación sucinta y descriptiva del mismo, descripción de la boletería a utilizar, valor de la misma, fechas de presentación. A la solicitud deberá anexar:

- 1) Póliza de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la boletería autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un mes más.
- 2) Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual equivalente al quince por ciento (15 %) del valor total de la boletería autorizada para la venta, por un plazo igual a la duración del espectáculo y un año más
- 3) Si la solicitud se hace a través de una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con certificado expedido por la autoridad competente, con antigüedad no mayor de 30 días.

- 4) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y salvo de Derechos de Autor.
- 6) Copia de las comunicaciones enviadas a la Policía Nacional y aprobación plan de seguridad y movilidad si lo requiere.
- 7) Constancia que acredite la existencia del depósito que garantice el pago del impuesto.
- 8) Concepto del cuerpo de bomberos

El interesado en celebrar un espectáculo público deberá igualmente cumplir con todas las exigencias de planeación municipal y del código de urbanismo.

Parágrafo Primero. - Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, en el municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia del cuerpo de bomberos o quién haga sus veces sobre el estado de los equipos e instalaciones a utilizar en el espectáculo.
- b) Constancia expedida por la unidad de atención y prevención de desastres o la dependencia que haga sus veces, en donde conste que se efectuó la inspección a los equipos e instalaciones y ofrece las garantías de seguridad para los espectadores.

Parágrafo Segundo. - En materia de espectáculos públicos de las artes escénicas, para su celebración en la jurisdicción Municipal, por el productor o responsable del espectáculo habrá de acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley 1493 de 2011 o la norma que la modifique o reglamente, así como también a las normas que regulan la materia en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Modifíquese el Artículo 158 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 158.- Definición del Servicio de Alumbrado Público: De conformidad con el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. - La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Modifíquese el Artículo 159 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 159.- Autorización Legal. - El impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016, está adoptado por el Municipio desde el año de 1998.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Modifíquese el Artículo 161 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 161.- Destinación. - El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Parágrafo. - La Entidad Territorial en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Modifíquese el Artículo 162 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 162.- Elementos de la Obligación Tributaria. - Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

Sujeto activo. El Municipio de Sabana De Torres es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto. El Municipio como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Sujeto pasivo. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que consumen energía eléctrica o que sean auto consumidor, generador, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Modifíquese el Artículo 164 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 164.- Base Gravable. - Es la unidad de medida sobre la cual se aplicará de forma directa la tarifa del Impuesto para determinar el Impuesto de Alumbrado Público.

La base gravable de los sujetos pasivos pertenecientes a cada régimen es la siguiente:

a.- Régimen General. - La base gravable del régimen general es el consumo de energía eléctrica regulada o no regulada, durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación.

Los contribuyentes que adquieren energía en el mercado no regulado a los cuales no les es facturado el impuesto de alumbrado público por quien suministra la energía, harán llegar a la Secretaria General y de Hacienda mes a mes dentro de los siguientes Quince (15) días calendario de su recibo, copia de la factura de energía adquirida, con la cual se procederá a la liquidación y cobro del impuesto de alumbrado público.

b.- Régimen Particular. - La base gravable del régimen Particular es el Aforo de Carga generada, instalada o autoconsumida, autogenerada o cogenerada, para lo cual se obliga al contribuyente a Informar a la Secretaría de Hacienda a más tardar Dos (2) meses calendario luego de ocurrido el periodo de generación, autogeneración, cogeneración o autoconsumo el Aforo de Carga generada, instalada o autoconsumida, autogenerada o cogenerada.

Parágrafo. - La base gravable del sujeto pasivo que comparte los regímenes general y Particular será calculada en forma separada la una de la otra y conforme se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Modifíquese el Artículo 168 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 168.- Recaudo y Facturación. - El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se

pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - Modifíquese el Artículo 199 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 199.- Características. - La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Sabana de Torres, tendrá un fondo color amarillo y la estampa de un anciano, como un recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la entidad territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Modifíquese el Artículo 205 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205.- Destinación del Recurso. - El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Modifíquese el Artículo 206 del Acuerdo No 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 206.- Definiciones. - Para fines del presente estatuto, se adoptan las siguientes definiciones:

A.- Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

B.- Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

C.- Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

D.- Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E.- Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

F.- Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

G.- Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

H.- Granja para adulto mayor. Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Modificar el Artículo 303 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 303.- Notificación Electrónica. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante el siguiente Procedimiento:

Los actos administrativos que profiera la Administración Municipal en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de los Impuestos, contribuciones y Procedimiento de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el Contribuyente de manera expresa o través de los Mecanismos que establezca la Administración Municipal en su página Web Institucional.

Una vez el Contribuyente Informe la dirección electrónica a la Administración Municipal todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el Contribuyente informe de manera expresa el cambio de dirección través de los Mecanismo que establezca la Administración Municipal en su página Web Institucional.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el Octavo (08) día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el Contribuyente o través de la Publicación en su página Web Institucional., de acuerdo al procedimiento establecido por la Administración de Impuestos Municipales.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Administración de Impuestos Municipales a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la Administración de Impuestos Municipales previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico en la Página web de la Administración de Impuesto Municipales. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración de Impuestos Municipales el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

Parágrafo. - En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Modificar el Artículo 310 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 310.- Obligación de Presentar Declaraciones, Relaciones o Informes. - Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

Parágrafo: Cuando dentro del Periodo no se presenten Ingresos o No exista Base Gravable para declarar respecto del Industria y Comercios; se deberá presentar el Formulario de Industria y Comercio en Diligenciado en Ceros e informar a la Administración Municipal de Impuestos el Cese de Actividades o la Cancelación del Registro.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Modificar el Artículo 338 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 338.- Determinación de la Tasa de Interés Moratorio. - Para efectos tributarios, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Se tendrá como referencia la Tasa Publicada por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web" con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria para cada periodo de liquidación., de conformidad da aplicabilidad el Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo 1º. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Parágrafo 2º. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Parágrafo 3º. - El monto de los intereses de mora, en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Modificar el Artículo 382 del Acuerdo Municipal Número 035 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 382.- Firmeza de la Liquidación Privada. - La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los Tres (03) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los Tres (03) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si Tres (03) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Crease el Artículo 430 – 1 en el Acuerdo No 35 de 2016, con el siguiente texto:

Artículo 430 -1.- Dación en Pago. - La Administración Municipal de Sabana de Torres, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los impuestos, tasas, contribuciones, rentas, gravámenes deudas, sanciones e intereses a que hubiera lugar, mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que, a su juicio, previas evaluaciones satisfagan la obligación.

Parágrafo Primero. - Competencia. - Será competente para autorizar la aceptación de la Dación en Pago el Secretario General y de Hacienda Municipal a través de acto administrativo. Cuando la dación en pago ofrecida al Municipio de Sabana de Torres haga referencia a bienes inmuebles, la autorización correspondiente estará supeditada a la aprobación del Concejo Municipal, previo acuerdo que para tal fin ha de aprobarse.

Parágrafo Segundo. - Efectos de la Dación en Pago. - La Dación en Pago surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de Sabana de Torres.

La Dación en Pago sólo extingue las obligaciones tributarias por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, y no fueren cancelados por éste, continuarán siendo objeto de proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

Parágrafo Tercero. - Para la aceptación de los bienes que se reciban en Dación en Pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.- Los bienes ofrecidos en Dación en Pago deben estar libres de gravámenes, impuestos, tasas, contribuciones, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Por parte del Deudor se habrá de acreditar en debida forma que el bien ofrecido en pago es de su propiedad y se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

2.- Los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del mismo, acreditando previamente su pago.

Parágrafo Cuarto. - Autorícese al Alcalde Municipal para que reglamente la dación en pago conforme a los lineamientos generales establecidos en este acuerdo.

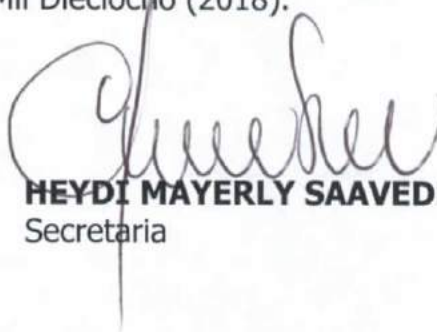
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO - El presente Acuerdo Rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga los Artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234 del Acuerdo No 035 de 2016 y las demás normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el salón del Concejo Municipal de Sabana de Torres (Santander) a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).



EDGAR MAURICIO ROMERO
Presidente Concejo Municipal



HEYDI MAYERLY SAAVEDRA H.
Secretaria

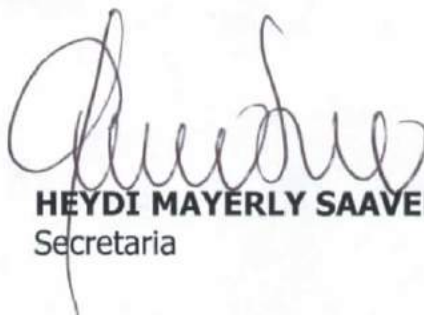
**EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
SABANA DE TORRES
(SANTANDER)**

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue debatido en dos Sesiones (una en Comisión y otra en Plenaria) siendo aprobado el día Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).



EDGAR MAURICIO ROMERO
Presidente Concejo Municipal



HEYDI MAYERLY SAAVEDRA H.
Secretaria



Alcaldía Municipal de Sabana de Torres

Departamento de Santander

despachocualdelsabana detorres-santander.gov.co



República de Colombia

COMUNICACIÓN EXTERNA	CÓDIGO: DAL 1-1	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 2	Página 1 de 1
-------------------------	-----------------	-------------------------------	------------	---------------

Sabana de Torres, 03 de Septiembre de 2018

ACUERDO No. 021

El anterior Acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Municipal el día (03) del mes de Septiembre de 2018, que **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 035 DE 2016.**

Y se pasa al despacho del Señor Alcalde Municipal para su sanción el día (03) del mes de Septiembre de 2018, advirtiéndole que efectuada la revisión, se encontró que el mismo se ajusta a los presupuestos legales que los motivaron.

LIDA SALAZAR ARDILA
Secretaria General y de Hacienda Municipal

Sabana de Torres, 03 de Septiembre de 2018

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES, SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO No. 021 DE AGOSTO 31 DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 75 Y SIGUIENTES DE LA LEY 136 DE 1994, ENVIESE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.
PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

SNEYDER AUGUSTO PINILLA ALVAREZ
Alcalde Municipal

"SABANA PENSADA EN GRANDE"



Alcaldía Municipal de Sabana de Torres

Departamento de Santander

despachocaldezasabandetorres@santander.gov.co



República de Colombia

COMUNICACIÓN EXTERNA	CÓDIGO: DAL 1-1	TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 2	Página 1 de 1
-------------------------	-----------------	-------------------------------	------------	---------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

ACUERDO N° 021 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 035 DE 2016.

Se fija en lugar público autorizado cartelera de la Administración Municipal siendo las 9:00 am, del día 03 de Septiembre de 2018.

LIDA SALAZAR ARDILA

Secretario General y de Hacienda Municipal

CONSTANCIA DE SECRETARIA

ACUERDO N° 021 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 035 DE 2016.

Se desfija en lugar público autorizado cartelera de la Administración Municipal siendo las 6:00 pm del día 05 de Septiembre de 2018.

LIDA SALAZAR ARDILA

Secretario General y de Hacienda Municipal

"SABANA PENSADA EN GRANDE"

Alcaldía de Sabana de Sabana de Torres, Clle 11 No. 11-06 B. Buenos Aires

Teléfono: 6293357 Fax: 6293 412 -3183640197

www.sabanadetorres-santander.gov.co